

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).** A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2024-00088, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL  
Chinchiná - Caldas, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 292**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2024-00088

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A Nit. 860034313-7

**DEMANDADO:** LUISA FERNANDA ZAPATA CANO CC. 32.244.569

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

**Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual**

**que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.**

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A (NIT. 860034313-7)** y contra la señora **LUISA FERNANDA ZAPATA CANO (CC. 32.244.569)**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$53.291.276)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Deceval No. 32244569 ID Deceval 19172939, el cual tiene fecha de creación 12 de mayo de 2022 y fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2023.
- b) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$4.557.611)**, por concepto de intereses causados y no pagados sobre la anterior cantidad, desde el 13 de enero de 2023 y hasta el 21 de noviembre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 25 de abril de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado

en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR** a la demandada de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada DIANA PATRICIA GIL HENAO, identificada con la CC. 1.088.291.054 y T.P No. 231.209 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante dentro del presente trámite de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:  
Walter Maldonado Ospina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 004 Promiscuo Municipal  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38518935323602667b048982aa1ae161090e0a1af6eb9ae662e1934ceaa7ce59**

Documento generado en 30/04/2024 02:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**